

registrado el ocho del mes y año precitados, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional de este órgano jurisdiccional, **la parte actora**, formuló demanda administrativa en contra de la **Presidenta Municipal, Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y Comisión de Honor y Justicia, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, señalando como actos impugnados:

*“1.- La OMISION en que ha incurrido la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN; DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**, a dar respuesta a los escritos de petición de fecha 29 de octubre de 2020 y presentados ante la autoridad de folios 201208-122020; en los que solicita la reinstalación del puesto que venía desempeñando el actor..., pago de salarios caídos de la fecha del cese hasta que sea reinstalado; así como el pago de las prestaciones devengadas consistentes en: Vacaciones 2018-2019, Prima Vacacional y Aguinaldo 2018; nivelación salarial de 2020 y los incrementos salariales.*

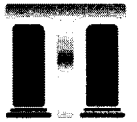
*2.- La OMISION en que ha incurrido la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN; DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**, en reinstalar en el puesto que venía desempeñando el actor..., pago de salarios caídos de la fecha del cese hasta que sea reinstalado; así como el pago de las prestaciones devengadas consistentes en: Vacaciones 2018-2019, Prima Vacacional y Aguinaldo 2018; nivelación salarial de 2020 y los incrementos salariales.”*

2. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la que resolvió:

*“**PRIMERO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado consistente en la omisión de reinstalación, pago de salarios y prestaciones devengadas, nivelación salarial e incrementos salariales, por las razones vertidas en el considerando segundo de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** Se declara la **invalidez** de la omisión a dar respuesta a los escritos de petición presentados el ocho de diciembre de dos mil veinte, con base en las razones contenidas en los considerandos séptimo y octavo del presente fallo.*

***TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando noveno de esta resolución.”*



"NOVENO. Condena.

*...esta Segunda Sala condena a la **PRESIDENTA MUNICIPAL, EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, Y LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a que...emitan y notifique una respuesta congruente y debidamente fundada y motivada a los escritos de petición presentados por la parte actora el ocho de diciembre de dos mil veinte. (sic) ¹*

3. Por escritos ingresados el uno y cuatro de julio de dos mil veintidós, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con números de folio TE-220701-CN10 y TE-220704-B5D0 y registrados el cuatro y cinco del mes y año precitados, **la parte actora y las autoridades demandadas**, promovieron recursos de revisión en contra de la sentencia de diecisiete de junio del año en curso, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4. Por acuerdos de fechas siete de julio y cinco de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos, ordenándose la acumulación de los mismos a efecto de evitar sentencias contradictorias; designándose como ponente para la formulación del proyecto de sentencia.

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 87 a la 91 del expediente administrativo número 457/2021, del índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

² Fojas 3 a la 6 y de la 10 a la 13 de los recursos de revisión números 655/2022 y 661/2022 acumulados, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

5. Mediante el proveído de cinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista con los recursos de revisión a **las partes** para que manifestaran lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogando dicha vista las autoridades según acuerdo de treinta y uno de agosto del presente año.

6. En fecha catorce de septiembre del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes **recursos de revisión**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos de fechas tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio del año dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y trece de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.



Recursos de Revisión 655/2022
y 661/2022 acumulados

II. Por cuestión de técnica jurídica se estudian en su conjunto los dos conceptos de agravio propuestos por la parte actora en el recurso de revisión 655/2022, dada la íntima relación en su contenido, en los que en esencia refiere que no se debió sobreseer el juicio respecto del acto impugnado consistente en la omisión de reinstalación, pago de salarios y prestaciones devengadas, nivelación salarial e incrementos salariales.

Lo anterior porque, aduce, le hizo saber a la Sala Regional que derivado de un procedimiento disciplinario fue separado de su empleo, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, lo que provocó que iniciara un juicio administrativo ante la misma Sala, el cual fue radicado con el número de expediente 584/2018, en el que impugnó: el procedimiento disciplinario instaurado por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal, bajo el número de expediente CHJ/PD/210/2017; el instructivo de notificación de nueve de noviembre de dos mil dieciocho; y la resolución definitiva de treinta y uno de octubre del citado año, emitida por dicha Comisión; así como el oficio DGSCYTM/CHJ/3007/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

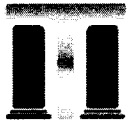
Además, señala, dentro de los autos que integran aquel expediente 548/2018, en su contestación de demanda el Ayuntamiento de Naucalpan manifestó que por acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la resolución y el procedimiento que había instaurado en su contra; lo que significó que el

procedimiento disciplinario de cese había quedado sin efectos, por ende, en ese momento la Sala Regional decretó el sobreseimiento del juicio referido.

Así, arguye, resulta increíble que el A quo considere que no hay elementos para pronunciarse respecto al acto impugnado, cuando desde el escrito inicial de demanda se le hizo saber que ya había existido un procedimiento de cese que fue dejado sin efectos por la propia autoridad, y ésta al suspender el citado procedimiento le dejó en estado de indefensión al no salvaguardar sus derechos laborales.

Luego, aduce, sí conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares tienen la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, para así acreditar su interés jurídico; entonces, si el acto que impugna en el juicio es el oficio a través del cual la autoridad demandada da por concluidos los efectos de su nombramiento y le da de baja como miembro de una institución de seguridad pública del Estado de México, éste sí afecta su esfera jurídica; por consiguiente, dice, se acredita su interés jurídico para impugnarlo.

Habida cuenta que, alega, en la sentencia recurrida únicamente enuncia uno de los actos administrativos, sin establecer el segundo de ellos, por ende, no realiza una fijación de la litis contenciosa administrativa, ni analizó los hechos que se narraron desde el escrito inicial.



Recursos de Revisión 655/2022
y 661/2022 acumulados

Máxime que, reitera, no se tomó en consideración el expediente del juicio administrativo 584/2018, el cual se ofreció con la finalidad de que la Sala Regional tuviera mayores elementos para condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que generó como policía municipal, pues desde la fecha en que se inició el multicitado procedimiento disciplinario no tiene certeza de su situación laboral y sobre el pago de las prestaciones laborales que devengó, dejándosele en un estado de incertidumbre.

Razones todas por las cuales, solicita se levante el sobreseimiento decretado en el juicio y en consecuencia declarar la invalidez del acto administrativo impugnado por ser lo procedente conforme a derecho, con relación a la omisión de reinstalación, pago de salarios y prestaciones devengadas, nivelación salarial e incrementos salariales.

Argumentos recursivos que, a consideración de este Cuerpo Colegiado, son infundados para los efectos pretendidos por el recurrente, por lo siguiente:

Conforme a su escrito inicial de demanda, glosado a fojas tres a nueve del juicio natural, se desprende que el demandante, hoy recurrente, señaló como actos impugnados:

*"1.- La OMISION en que ha incurrido la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN; DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**, a dar respuesta a los escritos de petición de fecha 29 de octubre de 2020 y presentados ante la autoridad de folios 201208-122020; en los que solicita la reinstalación del puesto que venía desempeñando el*

actor..., pago de salarios caídos de la fecha del cese hasta que sea reinstalado; así como el pago de las prestaciones devengadas consistentes en: Vacaciones 2018-2019, Prima Vacacional y Aguinaldo 2018; nivelación salarial de 2020 y los incrementos salariales.

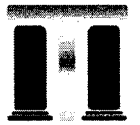
*2.- La OMISION en que ha incurrido la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN; DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**, en reinstalar en el puesto que venía desempeñando el actor..., pago de salarios caídos de la fecha del cese hasta que sea reinstalado; así como el pago de las prestaciones devengadas consistentes en: Vacaciones 2018-2019, Prima Vacacional y Aguinaldo 2018; nivelación salarial de 2020 y los incrementos salariales."*

Ahora bien, el A quo decretó el sobreseimiento en el juicio únicamente respecto al acto impugnado identificado como el número "2" al considerar lo siguiente:

"En efecto, una vez justipreciadas las constancias que integran el sumario procesal, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, conforme a las reglas previstas por los artículos 91, 92, 95, 100, 102, 104 y 105 del Código Adjetivo de la Materia, se arriba a la determinación certera de que en el caso en estudio nace a la vida jurídica la hipótesis normativa prevista en el artículo 267 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a los diversos 229 y 268 fracción II del ordenamiento legal en cita, respecto del acto impugnado identificado con el número dos arábigo en el escrito inicial de demanda, consistente en la omisión de reinstalación, pago de salarios y prestaciones devengadas, nivelación salarial e incrementos salariales.

Ello en virtud de que el acto en mención no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo contemplados en el artículo 229 del Código Procesal de la Materia, aunado al hecho de que de la lectura a las peticiones de las cuales reclama su falta de respuesta, se advierte que existe identidad entre el acto reclamado de mérito y la pretensión de fondo inmersa en dichas solicitudes, por lo que, resulta procedente declarar la improcedencia y consecuente sobreseimiento en el presente juicio administrativo por cuanto hace exclusivamente a la omisión de reinstalación, pago de salarios y prestaciones devengadas, nivelación salarial e incrementos salariales."

Criterio al que se adhiere este Cuerpo Colegiado porque aún y cuando de los hechos que narró la parte actora en su escrito inicial de demanda, se advierte que hizo del conocimiento al Magistrado primigenio, lo que ahora narra a través del presente medio de defensa; lo cierto es que, fue el mismo recurrente quien manifestó, específicamente en el hecho "V", lo siguiente: "V.- Así las cosas, y al no tener una certeza laboral de mi representado, en fecha 29 de octubre de 2020, el actor presentó dos escritos:



Recursos de Revisión 655/2022
y 661/2022 acumulados

*uno dirigido a la Presidenta Municipal de Naucalpan,...y el otro a la Comisión de Honor y Justicia; en los cuales se solicita: **“La reinstalación del puesto que venía desempeñando el actor..., ..., pago de salarios caídos de la fecha del cese hasta que sea reinstalado; así como el pago de las prestaciones devengadas consistentes en: Vacaciones 2018-2019, Prima Vacacional y Aguinaldo 2018; nivelación salarial de 2020 y los incrementos salariales.”***

Por lo que, al no obtener respuesta a esos dos escritos petitorios, glosados a fojas trece y veintitrés del juicio principal, decidió libre y voluntariamente impugnar la omisión a dar respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 fracción VI del Código adjetivo de la materia, donde se establece que procede el juicio contencioso administrativo en contra de *“Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación.”*, pues incluso así se desprende de su segundo concepto de invalidez que esgrimió en su escrito inicial de demanda, donde al respecto asentó: *“...se vulneran...el artículo 229 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que aun y cuando se hizo una petición de forma escrita, pacífica, respetuosa, las autoridades demandadas han omitido en dar respuesta a la misma... por lo cual... se acredita y actualiza la causal de invalidez de la omisión de las autoridades a dar respuesta a la petición.”*

En esta tesitura, inconcuso es que existe identidad entre el acto que impugna identificado como el número “2” en su escrito inicial de demanda y la pretensión de fondo inmersa en las peticiones de mérito, de las cuales controvertió también en su

mismo escrito de demanda su falta de respuesta, que cabe señalar conllevó a la invalidez al no obrar medio de prueba por parte de las autoridades demandadas de que hubiesen emitido la respuesta correspondiente a dichos petitorios y por ende, se condenó a éstas a emitir y notificar “...una respuesta congruente y debidamente fundada y motivada a los escritos de petición presentados por la parte actora el ocho de diciembre de dos mil veinte.”.

Aunado a lo anterior, acorde a lo establecido por el legislador local en el artículo 229 del Código procesal de la materia, el juicio contencioso administrativo, sólo procede contra:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

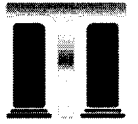
II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las



Recursos de Revisión 655/2022
y 661/2022 acumulados

peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”

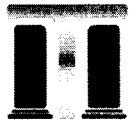
De ahí que, en contra del acto que la parte actora, ahora recurrente, señaló como impugnado consistente en: “2.- La OMISION en que ha incurrido la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN; DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**, en reinstalara en el puesto que venía desempeñando el actor..., pago de salarios caídos de la fecha del cese hasta que sea reinstalado; así como el pago de las prestaciones devengadas consistentes en: Vacaciones 2018-2019, Prima Vacacional y Aguinaldo 2018; nivelación salarial de 2020 y los incrementos salariales.”, al no ubicarse en alguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, traiga como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia del juicio a la luz de lo establecido en el artículo 267 fracción XI en relación directa con el 229 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa.

Habida cuenta que el A quo en ningún momento sostuvo el sobreseimiento de marras por considerar que no existiera elemento para pronunciarse respecto del fondo del asunto, menos aún porque el demandante careciera de interés jurídico.

Asimismo, es de señalar que si bien el juzgador primigenio no hizo alusión al diverso juicio administrativo 584/2018, en nada trasciende al resultado del sobreseimiento que se analiza, porque, por una parte, al haberse decretado éste no se puede analizar el fondo el asunto, y por otra, se reitera, al haberse declarado la invalidez de la omisión a dar respuesta y condenado a las autoridades demandadas a emitir y notificar una respuesta congruente y debidamente fundada y motivada a los escritos de petición presentados por la parte actora, hoy recurrente, el ocho de diciembre de dos mil veinte, será en ésta en la que se le haga saber al demandante si es o no favorable su pretensión de fondo inmersa en dichas solicitudes, quedando a salvo sus derechos para que, de no beneficiarle aquella respuesta, pueda controvertirla a través de un nuevo juicio.

Motivos que anteceden por los que, como se anticipó, devengan de infundados los argumentos recursivos previamente analizados.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia PE-68, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>; de esta Institución, cuyo rubro y texto señalan:



Recursos de Revisión 655/2022
y 661/2022 acumulados

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.”

III. Toca turno analizar los dos conceptos de agravio hechos valer por las autoridades demandadas, a través de su apoderado legal, en el recurso de revisión 661/2022, donde medularmente alegan no se debió declarar la invalidez de la omisión a dar respuesta a los escritos de petición presentados el ocho de diciembre de dos mil veinte, sino que se debió sobreseer el juicio, porque no existe ese acto impugnado atribuible a sus representadas porque el escrito de petición fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dependencia que se encarga de atender las peticiones a los ciudadanos, direccionando ésta a las áreas competentes.

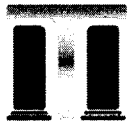
De ahí que, reitera, se debió decretar el sobreseimiento en el juicio; máxime que, aduce, la Sala responsable considera que la causal de improcedencia antes referida, implica temas de fondo. Habida cuenta que, concluye, los actos impugnados cuentan con la debida fundamentación y motivación.

Planteamientos recursivos que son infundados para modificar o revocar la sentencia que se revisa.

Lo anterior es así porque su aseveración de que en virtud del trámite interno de distribución de peticiones, no tuvieron conocimiento de la solicitud de mérito, y consecuentemente que el actor les haya formulado un escrito petitorio; no es ni puede ser imputable a la parte actora, sino únicamente a la administración municipal.

Dicho de otra forma, si la dependencia que se encarga de atender las peticiones a los ciudadanos, no les direccionó éstas a las autoridades demandadas, ahora recurrentes, dicha situación es insuficiente e infundada para que se actualizara la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 267 fracción VII del Código adjetivo de la materia, porque el gobernado presentó sus escritos ante la unidad administrativa correspondiente, como lo demostró con los acuses respectivos que le fueron entregados, glosados a fojas catorce y veintitrés reverso, y si dicha unidad no les remitió los escritos petitorios, se reitera, ello no es causa imputable al gobernado, quien tenía el derecho de recibir con oportunidad una contestación y al no haber obtenido respuesta en el plazo señalado en el artículo 229 fracción VI del referido ordenamiento legal, demostró la existencia de la omisión reclamada.

Habida cuenta que ante la omisión a dar respuesta a las peticiones de mérito, lo cual quedó demostrado en el juicio natural, trae como consecuencia que devenga de infundado su planteamiento recursivo de que el acto impugnado cuente con la debida fundamentación y motivación.



Recursos de Revisión 655/2022
y 661/2022 acumulados

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida en el juicio administrativo número **457/2021**, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, pero por los motivos plasmados en líneas superiores y para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **457/2021**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **diez** de **noviembre** de dos mil **veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Rafael González Osés

Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el **primero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO BECKER ANIA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


IVONEE ROA ANAYA

RGOC/FJHO*

La que suscribe, Licenciada Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante de la sentencia de los **recursos de revisión 655/2022 y 661/2022 acumulados**, dictada en fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.